



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-463/2021

ACTORES: PRISCILA FRANCO ZACARÍAS Y
OTROS.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el juicio ciudadano TEEA-JDC-117/2021 que, desechó la demanda presentada por las y los actores para controvertir la diversa resolución CNHJ-AGS-643/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de selección interno de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes, al estimarse que la notificación que debió considerarse para el cómputo del plazo para impugnarla es la realizada vía el servicio de mensajería especializada y no la efectuada en los estrados del partido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Sentencia impugnada	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver	4
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
4.3.1. Marco normativo	5
4.3.2. Caso concreto	6
5. EFECTOS	8
6. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Código local: Código Electoral para el Estado de Aguascalientes
Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Convocatoria: Convocatoria a los procesos internos para elegir la selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades, entre ellas, Aguascalientes

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021: El tres de noviembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local en Aguascalientes, para renovar el Congreso y los ayuntamientos de la entidad.

1.2. Convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas. El treinta de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la *Convocatoria*.

1.3. Plazo para difundir solicitudes aprobadas. La *Convocatoria* estableció que el quince de marzo se darían a conocer las solicitudes aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas.

2

En esa fecha se publicó un *ajuste* a la *Convocatoria*, el nuevo término dado sería el veinte de ese mes.

1.4. Primer juicio local. El ocho de abril, Priscila Zacarías Franco, Natanael Montoya Nieves, Miguel Romero Rodríguez, Gorki Ilianov Bañuelos Rayas, Yullotli Yyulic Cardona Luiz y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, en su carácter de aspirantes a candidaturas de MORENA a regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes, promovieron juicio ciudadano ante el *Tribunal local* contra la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-643/2021, en la que sobreseyó los recursos internos, al estimar que, derivado de la aprobación de los registros de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, las irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas se convalidaron y sus efectos cesaron.

Por sentencia emitida el diecisiete de abril en el expediente TEEA-JDC-92/2021 y acumulados, se revocó la resolución partidista y se instruyó a la *Comisión de Justicia* que, en el plazo de cuatro días, resolviera la controversia planteada.



1.5. Resolución partidista. En cumplimiento, el diecinueve de abril, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el recurso de queja CNHJ-AGS-643/2021.

1.6. Primer juicio ciudadano federal. Inconformes, el veintiséis de abril, los actores promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

Por acuerdo del Pleno de esta Sala el tres de mayo, emitido en el juicio SM-JDC-310/2021, se reencauzó la demanda al *Tribunal local*.

1.7. Sentencia impugnada [TEEA-JDC-117/2021]. El once de mayo, el *Tribunal local* desechó la demanda, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

1.8. Segundo juicio federal. En desacuerdo, el trece de mayo, los actores promovieron el juicio ciudadano en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de un partido político, para integrar el ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente, porque reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinte de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Sentencia impugnada

Los actores, en su carácter de aspirantes a las candidaturas a regidurías de representación proporcional de MORENA para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes, controvirtieron ante el *Tribunal local* la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en la que declaró infundados los agravios hechos valer contra actos del proceso de selección interno, por no haber presentado pruebas para acreditar su registro.

El *Tribunal local* **desechó** la demanda, al considerar que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello, toda vez que la resolución partidista se le notificó por estrados a los promoventes el veintiuno de abril.

Precisó que, dado que, en el recurso de queja partidista, los actores señalaron domicilio fuera de la Ciudad de México, la notificación por estrados era adecuada e idónea para comunicarles el acto reclamado, acorde a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

De ahí que, si la notificación surtió efectos el mismo día, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 300 del *Código local* transcurrió del veintidós al veinticinco de abril, en tanto que la demanda se presentó hasta el veintiséis de ese mes.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

4

Ante esta Sala, las y los actores afirman que el juicio es oportuno, que el *Tribunal local* debió advertir que la resolución partidista que controvirtieron se les notificó vía servicio de mensajería especializada de correo el veintidós de abril.

Expresan que es esa notificación la que debe tomarse en consideración para realizar el cómputo del plazo de presentación de la demanda.

Por lo que, con motivo de la improcedencia del medio de impugnación instado, reiteran los agravios hechos valer en la instancia estatal para evidenciar la ilegalidad de la resolución partidista.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* estimara que la demanda se presentó de manera tardía o extemporánea, por lo que se definirá qué notificación es la que se debe tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal para ello.

4.2. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que la notificación que el *Tribunal local* debió considerar para el cómputo del plazo para controvertir la resolución de la *Comisión de Justicia* es la realizada mediante el servicio de mensajería especializada de correo y no la efectuada en los estrados del partido.

Lo anterior, toda vez que está acreditado en autos que el citado órgano de justicia notificó a los promoventes por esa vía, la cual se encuentra prevista en su Reglamento y en el Estatuto de MORENA.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo.

El artículo 11 del Reglamento de la *Comisión de Justicia* prevé que las notificaciones deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución, las cuales se realizarán por los medios establecidos en el artículo 12 de ese ordenamiento y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, en tanto que los términos correrán al día siguiente.

El citado numeral 12 establece que las notificaciones que lleve a cabo la *Comisión de Justicia* se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la *Comisión de Justicia*;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la *Comisión de Justicia* y éstas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.**
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

Por su parte, el artículo 13 señala que se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60º y 61º del Estatuto de MORENA.

El primero de los preceptos citados dispone que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión Justicia* se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

En tanto que, el segundo de dichos preceptos, el artículo 61º prevé que **se notificará personalmente a las partes** los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o **los que así determine la Comisión.**

Asimismo, establece que las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución; y que, durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas

6

4.3.2. Caso concreto.

Le asiste razón a los actores cuando afirman que el *Tribunal local* dejó de advertir que la resolución partidista que controvirtieron se les notificó el veintidós de abril, que fue en esa fecha cuando tuvieron conocimiento del acto y, por tanto, el juicio instado es oportuno.

Está acreditado en autos que la *Comisión de Justicia* notificó la resolución partidista a los promoventes mediante el servicio de mensajería especializada de correo, cuyas guías de rastreo acompañó al informe circunstanciado que rindió en la instancia estatal, sin que el *Tribunal local* las tomara en consideración para resolver.

De las constancias que integran el expediente se advierte que, por acuerdo de siete de mayo, el *Tribunal local* requirió a la *Comisión de Justicia* el trámite previsto en el artículo 312 del *Código local*.

El once de mayo, el órgano partidista rindió informe, el cual se recibió en el *Tribunal local* en esa fecha por correo electrónico, como se destaca en la



sentencia impugnada; en tanto que las constancias originales se recibieron el doce de este mes¹.

A dicho informe, como se anticipó, se acompañaron las guías de mensajería mediante las cuales se notificó a los actores la resolución dictada en el recurso de queja CNHJ-AGS-643/2021.

De la consulta de los números de rastreo realizadas por esta Sala, se advierte que la primera de ellas, la dirigida a Manuel de Jesús Bañuelos Hernández y a Gorki Ilianov Bañuelos Rayas se recibió el veintidós de abril, como expresamente lo señalan los actores en la demanda².

Para esta Sala, dado que en el juicio local sólo estaban involucrados derechos de los actores y no de terceros, era viable que el Tribunal responsable dictara resolución una vez que concluyera el trámite de publicitación de la demanda y el plazo de veinticuatro horas posteriores para remitir el informe circunstanciado en original, a fin de determinar si se promovió o no con la oportunidad debida.

Si bien, es posible que, excepcionalmente, se dicten sentencias sin que haya concluido el trámite, ello atenderá a la urgencia que cada caso revista, en términos de lo previsto en la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE³, atento al sentido de la decisión que se revisa, esta Sala no advierte la urgencia de su resolución que justificara la falta de recepción de las constancias originales remitidas por la *Comisión de Justicia*.

7

De haberse hecho así, el *Tribunal local* habría advertido que, con independencia de que en el escrito recursal no se señaló domicilio en la ciudad sede del órgano partidista, éste descartó que fuese la notificación por estrados la única vía para hacer del conocimiento de los actores la resolución, ya que les comunicó la determinación por mensajería o paquetería y, en términos de la normativa interna, surte efectos de notificación personal.

Lo anterior era jurídicamente posible, toda vez que en la resolución se ordenó su notificación conforme a derecho y porque la definición de la forma o medio de notificación corresponde al órgano de justicia interno, para la mejor eficacia

¹ Véase auto de recepción que obra a fojas 191 del cuaderno accesorio único.

² En tanto que, las dirigidas a Priscila Zacarías Franco y a Natanael Montoya Nieves se recibieron el veintitrés de abril; la de Manuel Romero Rodríguez el veintiséis siguiente; y la de Yulotli Yyulic Cardona Luiz aún se encuentra con estatus de espera en centro de mensajería.

³ Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del acto, como se desprende del párrafo primero del artículo 61º del Estatuto de MORENA que establece que se notificará personalmente a las partes, entre otros, la resolución definitiva o los que así determine la *Comisión de Justicia*.

Por lo que, si en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), en relación con el 60º apartado f, la notificación por mensajería o paquetería surtirá efectos de notificación personal, contrario a lo que concluyó el *Tribunal local*, la notificación por estrados no era adecuada e idónea para comunicar la resolución, por así considerarlo el propio órgano partidista que emitió el acto primigenio.

Por las razones expresadas, por las circunstancias particulares que en el caso se presentan, esta Sala estima que la notificación que debió considerarse para el cómputo del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del *Código local* y analizar la oportunidad del medio de impugnación instado es la que la propia *Comisión de Justicia* realizó mediante el servicio de mensajería especializada de correo y no la efectuada en los estrados del partido.

Así, atento a que la primera notificación realizada por esa vía se realizó el veintidós de abril y, a partir de ella, todos los actores se hacen sabedores de la resolución partidista, es ésta la fecha que debe tomarse en consideración, al ser el momento en el cual afirman haber tenido conocimiento del acto que reclamaron en la instancia local.

En este sentido, dado que el citado numeral 301 del *Código local* prevé que los recursos deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, se tiene que el plazo para promover el juicio local transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril.

De ahí que, si la demanda se presentó el veintiséis de abril, el juicio local resultaba oportuno y no procedía su desechamiento.

En consecuencia, al ser fundado el agravio hecho valer, **se revoca** la sentencia impugnada.

5. EFECTOS

Conforme lo expuesto, al acreditarse que la demanda del juicio local se presentó de manera oportuna:

5.1. Se revoca la resolución dictada en el expediente SM-JDC-463/2021.



5.2. Se instruye al *Tribunal local* que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio ciudadano instado por los actores emita una nueva resolución.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal local* el plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes proceda conforme el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.